

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2021-049
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA IDENTIFICACIÓN DEL INculpADO. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL INculpADO

Los datos generales de la Compañía **NEOMOBILECUADOR S.A.**, Poseedor del título habilitante Registro de Servicio de Valor Agregado y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales son:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	NEOMOBILECUADOR S.A. *
NÚMERO DE RUC:	1792394910001*
REPRESENTANTE LEGAL:	FRANCISCO JAVIER PABON PAREDES
DOMICILIO:	AV. REPUBLICA DEL SALVADOR 1082 Y AV. NACIONES UNIDAS*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	xrosales@corralrosales.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 14 de octubre de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- **Resolución ARCOTEL-2018-0536** de 25 de junio de 2018 suscrita por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que resuelve:

*“(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor de la compañía NEOMOBILECUADOR SA, por el plazo de diez (10) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución. (...)”.*

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1196-M** de 26 de abril de 2021 el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL indica: *“(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones, que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:*

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1757113
RAZÓN SOCIAL: NEOMOBILECUADOR S.A
RUC: 1792394910001
REPRESENTANTE LEGAL: PABON PAREDES FRANCISCO JAVIER
DIRECCIÓN: PROVINCIA DE PICHINCHA; CANTÓN QUITO; PARROQUIA QUITO; ROBLES E4-136 Y
AMAZONAS - EDIFICIO PROINCO PISO 12
TELÉFONO: 2544144
CORREO ELECTRÓNICO: xrosales@corralrosales.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

TOMO – FOJA: 132-13215
CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y
EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 02/07/2018
FECHA DE VENCIMIENTO: 02/07/2028
ESTADO: VIGENTE
(...)"

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0850-M** de 12 de mayo de 2021, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento el **Informe Nro. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, quien, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas que involucra al Poseedor del título habilitante de Registro de Servicio de Valor Agregado y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales **NEOMOBILECUADOR S.A.**
- **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-110** de 11 de mayo de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que indica:

“(...) **3. PETICIÓN.**

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada el 14 de junio de 2017 en el Registro Oficial, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:

- *Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1245-M de 5 de mayo de 2021,*
- *Informe Nro. CTDG-GE-2021-0051 de 4 de mayo de 2021,*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1196-M de 26 de abril de 2021,*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0269-M de 15 de marzo de 2021,*
- *Certificación Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0077 de 8 de marzo de 2021. (...)"*

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:

“(...) **5. CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0269-M de 15

Página 2 de 19

de marzo de 2021 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1196-M de 26 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que:

NEOMOBILECUADOR S.A., poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha realizado pagos por concepto de la Contribución del 1% del Servicio Universal:

- III trimestre del 2018,
- I, II, III y IV trimestres del 2019,

Se encuentra pendientes los pagos de Contribución del 1% de Servicio Universal; que se detallan a continuación, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.

- IV trimestre del 2018,
- No se registra pagos en el 2020,
- I trimestre del 2021. (...)."

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-077 de 03 de agosto de 2021, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...) 4. **CONCLUSIÓN.** –

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la Compañía **NEOMOBILECUADOR S.A.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, por presuntamente no haber observado lo dispuesto en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción Artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la fecha en que se elaboró el Informe No. CTDG-GE-2021-0051 de 04 de mayo de 2021 y estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe No. CTDG-GE-2021-0051 de 04 de mayo de 2021, y demás documentos anexos a la Petición razonada para análisis de procedencia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, constituyen los medios probatorios mediante los cuales la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo

76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**"; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

El Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y dictaminar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo; por tanto será esta Función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley

Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa.
“(...)

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

Art. 92.- Contribución. Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.**

“(...) **Artículo. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)” (Lo subrayado fuera de texto original).

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(...) **Art. 60.- Contribución del 1%.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso.

El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. (...)”.

DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA. - La obligación de pago prevista en el artículo 92 de la LOT será exigible y calculada a partir de la expedición del referido cuerpo legal, a los operadores que corresponda en virtud de lo que establezca la ARCOTEL.

Dicha contribución reemplaza a la que venían siendo aplicada por concepto de "contribución para el Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para las Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL", incluso de estar prevista en los títulos habilitantes suscritos con anterioridad a la vigencia de la LOT. (...)"

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad; y, en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

"(...) Art. 120.- Infracciones de cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)" (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la la Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0327-OF de 03 de agosto de 2021, enviado a través de los correos electrónicos xrosales@corralrosales.com y asamudio@corralrosales.com el 03 de agosto de 2021, y recibido en forma física por la señora Ana Pavón el 03 de agosto de 2021, según lo indicado en la prueba de notificación suscrito por la Servidora Pública Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2021-1395-M** de 10 de agosto de 2021.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-031** se consideró lo siguiente:

"(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que una vez que se ha evidenciado, que el poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, **NEOMOBILECUADOR S.A.**, a la fecha de emisión del **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021 no ha realizado el pago por **SERVICIO UNIVERSAL** correspondiente al cuarto trimestre del 2018, no se registra pagos en el 2020 y Primer trimestre del 2021, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de pago de una obligación económica, conforme lo dispone el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el numeral 9 del artículo 9 del **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que determina: "(...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley*

Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original), no ha observado lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley *ibidem* que dispone: "(...) **Art. 92.- Contribución.** Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)" ; no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: "(...) **Artículo 60.- Contribución del 1%.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación, y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario (...)" ; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, **NEOMOBILECUADOR S. A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)" .

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-094 de 04 de octubre de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación al Acto de Inicio por parte del poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **Compañía NEOMOBILECUADOR S.A.**, indica lo siguiente:

"(...) El Prestador, Compañía **NEOMOBILECUADOR S.A.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico; fue en legal y debida forma notificado el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, a fin de que tenga el legítimo derecho a la defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 18 de agosto de 2021; se deja constancia que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR S.A.**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033 de 03 de agosto de 2021, en el tiempo legalmente concedido

ANÁLISIS:

Al respecto es menester indicar lo siguiente.

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

"(...) **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original).

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Lo subrayado me pertenece). (...).”.

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley citada que establece: “(...) Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”.

De otra parte el **artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, manifiesta:

“(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)” (El énfasis me pertenece).

Con **memorando Nro.ARCOTEL-CAFI-2021-1284-M** de 01 de septiembre de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera manifiesta:

“(...) En atención a lo solicitado esta Coordinación procede a indicar que el concesionario NEOMOBILECUADOR, no tiene valores pendientes al 31 de agosto de 2021, información que registra el sistema de facturación SIFAF, para lo cual adjunto la impresión del histórico del mismo. (...)”.

Por tanto, es importante indicar que el prestador, deja en evidencia el pago extemporáneo de sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir en forma puntual, como consta en el numeral 5 del Informe No. CTDG-GE-2021-0051 de 04 de mayo de 2021. (...)”.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Mediante **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en lo principal indica:

“(...) **2. OBJETIVOS (S)**

Informar el incumplimiento de la obligación de pago de la contribución del 1% por Servicio Universal de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación

General Administrativa Financiera de la ARCOTEL.

3.2. ANÁLISIS.

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en los artículos 24 y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta pagar en los plazos establecidos las obligaciones económicas tales como contribuciones, pagar trimestralmente una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, lo cual es concordante con el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina que el pago de la contribución del 1% de Servicio Universal se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario.

Mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0269-M de 15 de marzo de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la certificación de obligaciones económicas Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0077, de 08 de marzo de 2021, de NEOMOBILECUADOR S. A., con el siguiente detalle:

“(…) Certifico que se evidencian pagos trimestrales conforme lo establece la Resolución ARCOTEL-2015-936, del concesionario **NEOMOBILE ECUADOR S.A.**, desde el 21/11/2018 hasta el 15/01/2020. (…)”

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0269-M de 15 de marzo de 2021 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1196-M de 26 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que:

NEOMOBILECUADOR S.A., poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha realizado pagos por concepto de la Contribución del 1% del Servicio Universal:

- III trimestre del 2018,
- I, II, III y IV trimestres del 2019,

Se encuentra pendientes los pagos de Contribución del 1% de Servicio Universal; que se detallan a continuación, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.

- IV trimestre del 2018,
- No se registra pagos en el 2020,
- I trimestre del 2021. (…)”

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-077 de 03 de agosto de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica:

“(…) **2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**

Revisado el Informe No. CTDG-GE-2021-0051 de 04 de mayo de 2021, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía **NEOMOBILECUADOR S. A.** poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Valor

Agregado y la Concesión de uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, se colige lo siguiente:

El Informe No. CTDG-GE-2021-0051 de 04 de mayo de 2021, se planteó como objetivo. “Informar el incumplimiento de la obligación de pago de la contribución del 1% por Servicio Universal de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL. “, y concluye lo siguiente:

“(…) 5. **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0269-M de 15 de marzo de 2021 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1196-M de 26 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que:

NEOMOBILECUADOR S.A., poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha realizado pagos por concepto de la Contribución del 1% del Servicio Universal:

- III trimestre del 2018,
- I, II, III y IV trimestre del 2019,

Se encuentra pendientes los pagos de Contribución del 1% de Servicio Universal; que se detallan a continuación, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.

- IV trimestre del 2018,
- No se registra pagos en el 2020,
- I trimestre del 2021. (…)

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 del artículo 24 de la norma citada que establecen: “(…) Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, el **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

“(…) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...) (Lo subrayado fuera del texto original).

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la Compañía **NEOMOBILECUADOR S.A.**, poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, no habría observado lo dispuesto en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y Artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la fecha en que se elaboró el Informe ya referido y estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, que indica:“(...) Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: **Art. 120.- Infracciones de cuarta clase.** (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico, Compañía **NEOMOBILECUADOR S.A.**, no dio contestación al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, en el tiempo legalmente concedido, de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, es decir hasta el 18 de agosto de 2021.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-217** dictada el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10h20, notificada en legal y debida forma al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0357-OF** de 20 de agosto de 2021, notificada a través de las direcciones de correo electrónico: asamudio@corralrosales.com y xrosales@corralrosales.com, el 20 de agosto de 2021 y notificado de forma física al Sr. Francisco Pabón el 20 de agosto de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1492-M** de 26 de agosto de 2021.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-236** dictada el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 11h00, notificada en legal y debida forma al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0391-OF** de 17 de septiembre de 2021, notificada a través de las direcciones de correo electrónico: asamudio@corralrosales.com y xrosales@corralrosales.com, el 17 de septiembre de 2021 y notificado de forma física al Sr. Kevin Quishpe el

17 de septiembre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1692-M** de 29 de septiembre de 2021.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-252** dictada el lunes 04 de octubre de 2021 a las 13h00, notificada en legal y debida forma al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0442-OF** de 04 de octubre de 2021, notificada a través de las direcciones de correo electrónico: asamudio@corralrosales.com y xrosales@corralrosales.com el 04 de octubre de 2021 y notificado de forma física a la Sra. Ana Pabón el 06 de octubre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1775-M** de 11 de octubre de 2021.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-242** dictada el lunes 20 de septiembre de 2021 a las 16h25, notificada en legal y debida forma al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0400-OF** de 20 de septiembre de 2021, notificado de forma física a la Sra. Priscila Añarumba el 22 de septiembre de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1709-M** de 30 de septiembre de 2021.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1472-M** de 23 de agosto de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual a la ARCOTEL el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR.**
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1473-M** de 23 de agosto de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-1284-M** de 01 de septiembre de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL,

en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1472-M de 23 de agosto de 2021 indica:

“(…) En atención a lo solicitado esta Coordinación procede a indicar que el concesionario **NEOMOBILECUADOR**, no tiene valores pendientes al 31 de agosto de 2021, información que registra el sistema de facturación SIFAF, para lo cual adjunto la impresión del histórico del mismo. (…)”.

SISTEMA DE FACTURACION Versión 3.1 - [41. Histórico de Facturas]

Archivo Concesionario Factura Servicio Universal Reporte

HISTORICO DE FACTURAS

Código: 1757113

Nombre/Razón Social: NEOMOBILECUADOR SA

Selección de fechas: F.I. 31/08/2021 F.F. 31/08/2021 Toda la emisión Consultar Cerrar

No. Único	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura	No. Factura	IP Trámite/Cód Seg	Observaciones	Ut
612257	28/06/2018	10/07/2018	Cancelado_VA	29/06/2018	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	001-002-000117951	RESOLUCION ARCOTEL-2018-0		Ba
614198	05/07/2018	20/07/2018	Cancelado_GT	06/07/2018	25.00	0.00	0.00	0.00	25.00	000010845	Resolución ARCOTEL-2018-0536	Resolución ARCOTEL-2018-0536 GT.	Ba
629556	14/11/2018	30/11/2018	Cancelado_SU	21/11/2018	804.30	0.00	0.00	10.75	815.05	000011629	6345		Ba
646700	15/04/2019	15/04/2019	Cancelado_SU	16/04/2019	84.88	0.00	0.00	0.62	85.50	000012213	6838		Ba
657036	15/07/2019	15/07/2019	Cancelado_SU	15/07/2019	42.99	0.00	0.00	0.00	42.99	000013131	7193		Ba
667546	15/10/2019	15/10/2019	Cancelado_SU	15/10/2019	27.95	0.00	0.00	0.00	27.95	000013565	7519	Q3	Ba
678100	15/01/2020	15/01/2020	Cancelado_SU	15/01/2020	15.31	0.00	0.00	0.00	15.31	000014081	7945	Q4 ARCOTEL	Ba

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-094** de 04 de octubre de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR** y concluye:

“(…) **5. CONCLUSIÓN**

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que, de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0850-M** de 12 de mayo del 2021 que adjunta la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-110** de 11 de mayo de 2021 y el **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.*

*Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el presente informe jurídico, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido descritos en el presente informe se recomienda a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda considerando la existencia de la responsabilidad del administrado; y, que al no contestar el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, el administrado no desvirtuó el cometimiento de la infracción motivo del acto de inicio, contenido en el **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021.*

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición por la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (…)”.

- El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR**, no dio respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-252 de 04 de octubre de 2021 a las 13h00, en la cual se le solicitó que se pronuncié respecto al contenido del Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-094 de 04 de octubre de 2021.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)” (Lo resaltado me pertenece); por otro lado, la infracción tipificada se refiere a **aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal**, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem.*

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN. -

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR**, se analiza lo siguiente:

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento por una posible conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:

“(...) 5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0269-M de 15 de marzo de 2021 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1196-M de 26 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que:

NEOMOBILECUADOR S.A., poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha realizado pagos por concepto de la Contribución del 1% del Servicio Universal:

- III trimestre del 2018,
- I, II, III y IV trimestres del 2019,

Se encuentra pendientes los pagos de Contribución del 1% de Servicio Universal; que se detallan a continuación, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.

- IV trimestre del 2018,
- No se registra pagos en el 2020,
- I trimestre del 2021. (...)”.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-094** de 04 de octubre de 2021, se concluye que:

“(...) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el presente informe jurídico, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido descritos en el presente informe se recomienda a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda considerando la existencia de la responsabilidad del administrado; y, que al no contestar el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-**

CZO2-AI-2021-033 de 03 de agosto de 2021, el administrado no desvirtuó el cometimiento de la infracción motivo del acto de inicio, contenido en el **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021. (...)

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021 y **determina la existencia de la responsabilidad** del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **NEOMOBILECUADOR**, por el incumplimiento de la obligación de pago oportuno de la contribución del 1% por Servicio Universal de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL en el momento pertinente en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el Artículo 92 de la Ley *ibídem*, a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y haber inobservado lo indicado en el artículo 60 referente a la contribución del 1% del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su disposición general Tercera.

Esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

4. Infracciones de cuarta clase. - *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO, NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“(…) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(…) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con **calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad**; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

*Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)*

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)”*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

“(...) En mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, (...)”

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-049** de 12 de octubre de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador del Registro de Servicios de Valor Agregado y concesión de uso y explotación de Frecuencias

no esenciales del Espectro Radioeléctrico, Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021 reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0850-M** de 12 de mayo del 2021 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el Informe Técnico No. **CTDG-GE-2021-0051**, se determina que la causa es por no haber cancelado los valores correspondientes al pago de Contribución del 1% de Servicio Universal, la Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., haber inobservado lo indicado en el Art. 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 9, numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, el Artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en los artículos 36 y 38 del Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a la fecha en que se elaboró el Informe ya referido; la Compañía **NEOMOBILECUADOR S.A.**, conocía de los pagos que tenía que realizar y se evidencia que no se tomaron las medidas preventivas del caso, para el pago de la Contribución del 1% de Servicio Universal de los valores correspondientes a tarifas trimestrales dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez procesal, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-049** de 12 de octubre de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021 y que una vez que se ha verificado que el Prestador del Registro de Servicios de Valor Agregado y concesión de uso y explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., es responsable del hecho determinado en el **Informe No. CTDG-GE-2021-0051** de 04 de mayo de 2021, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0850-M** de 12 de mayo de 2021 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-033** de 03 de agosto de 2021; por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el Informe Técnico No. **CTDG-GE-2021-0051**

se determina que la Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., no realizó los pagos de los valores correspondientes a tarifas trimestrales.

Artículo 3.- IMPONER, la sanción de revocatoria del título habilitante al Poseedor del Registro de Servicios de Valor Agregado y concesión de uso y explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., tal como lo señala el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) **Artículo. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante,** (...)”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Artículo 4.- INFORMAR, el contenido del presente acto administrativo al titular de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda y conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a lo descrito en la presente resolución.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador del Registro para la prestación del Registro de Servicios de Valor Agregado y concesión de uso y explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al Prestador del Registro de Servicios de Valor Agregado y concesión de uso y explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, Compañía NEOMOBILECUADOR S.A., a través de su representante legal, Sr. Francisco Javier Pabón Paredes, a las direcciones de correo electrónico xrosales@corralrosales.com y asamudio@corralesrosales.com, así como al servidor o servidora de la Coordinación Zonal 2 designado para efectuar las notificaciones, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de octubre de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**